

0000028

95-A-19

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Mediante resolución de las once horas del día veintitrés de junio de dos mil veinte (fs. 2 y 3), se inició la investigación preliminar del caso por la posible infracción a las prohibiciones éticas contenidas en el art. 6 letras c), d) y e) de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–, por lo cual se requirió informe a dos diferentes instituciones públicas.

Así, el día tres de julio de dos mil veinte, se recibió en esta sede el informe remitido por la licenciada

con la documentación anexa (fs. 6 al 8 y 11 al 27); y ese mismo día, se recibió el informe remitido por la licenciada

(f. 10).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante anónimo señaló que desde el día uno de marzo al doce de abril de dos mil diecinueve –fecha de presentación del aviso–, la señora

, Docente en el turno matutino de las siete a las doce horas en el Centro Escolar Caserío Loma Grande, San José de la Montaña, se ausentaría de sus labores pues en el mismo horario impartiría clases en el Centro Escolar de San Miguel Tepezontes.

Asimismo, indicó que entre los días veintiséis de marzo y veintiocho de abril de dos mil diecinueve, la Docente y la ambas del Centro Escolar Caserío Loma Grande, San José de la Montaña, se habrían ausentado de sus labores institucionales.

II. Ahora bien, con los informes y la documentación anexa obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Según el informe suscrito por

(f. 6), en el año dos mil cuatro, la señora

fue nombrada en esa institución, desempeñándose como Profesora Auxiliar hasta el año dos mil trece y, desde el año dos mil catorce hasta el primero de marzo de dos mil diecinueve, como Directora ad-honorem; teniendo como horario de trabajo de las siete a las doce horas, el cual se registraba en Libro de Asistencia que esa institución lleva como control de trabajo.

ii) El salario recibido por la señora desde el primero de marzo al doce de abril del año dos mil diecinueve, era de novecientos cincuenta y ocho dólares con treinta y dos centavos (US \$958.32) mensuales, provenientes de Fondos del Ministerio de Educación, partida presupuestaria número 7, sub número 2467, como se refiere en el relacionado documento (f. 6)

iii) Consta en el citado informe (f. 6), que en el mes de enero de dos mil diecinueve, la señora \_\_\_\_\_ le comunicó a la Presidenta del CDE del Centro Escolar Caserío Loma Grande, que recibió mensajes en los que ella y su hija fueron amenazadas a muerte por parte de miembros pertenecientes a grupos delictivos de su zona de trabajo y residencia. En el mes de febrero de dicho año, le volvió a manifestar que se sentía perseguida por dichas personas en su lugar de trabajo, por lo que el día cuatro de marzo decidió acudir a la Dirección Departamental de Educación de la Paz a manifestar su situación por escrito ante la doctora \_\_\_\_\_ (fs. 12 y 13), quien al conocer el riesgo social existente en la zona de trabajo, le manifestó de forma verbal que a partir de ese momento ya no se presentara al Centro Escolar Caserío Loma Grande, y por motivos de seguridad, decidió refugiarla temporalmente en el Centro Escolar La Paz de San Miguel Tepezontes, mientras se seguían los trámites de traslado.

iv) Luego de conocer dicha decisión, el licenciado \_\_\_\_\_ Asesor Técnico del Ministerio de Educación, le comunicó a la Presidenta del CDE del Centro Escolar Caserío Loma Grande, que la docente \_\_\_\_\_ ya no asistiría a dicho centro educativo por decisión de la jefatura departamental, pero que daría seguimiento desde el lugar de refugio a trabajo administrativo como liquidaciones presupuestarias, liquidación de paquetes escolares, matrícula SIGES 2019, entre otros (fs. 6 y 7).

v) Por lo expuesto anteriormente, la docente \_\_\_\_\_ dejó de presentarse a sus labores desde el día cinco de marzo de dos mil diecinueve, mientras el Departamento de Desarrollo Humano de la Departamental de Educación la Paz, resolvía a su favor el traslado oficial, según el art. 25 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente (f. 7). Finalmente, con fecha doce de abril de dos mil diecinueve, fue trasladada al Centro Escolar Alberto Masferrer del municipio de Olocuilta, departamento de La Paz, como consta en la nota suscrita por el Coordinador de dicho Departamento (f. 14).

vi) Asimismo, la Presidenta del CDE del Centro Escolar Caserío Loma Grande manifestó (f. 7) que el traslado de la profesora \_\_\_\_\_ originó los siguientes trámites administrativos: modificación de cargos del CDE; presentación de carta de subutilización de la profesora \_\_\_\_\_, para que pudiera ser trasladada a otro centro escolar; gestión de sobresueldo por traslado de maestro; cambio de firmas mancomunadas en el Banco Davivienda; capacitación de la Materia de Moral, Urbanidad y Cívica (MUCI) en Zacatecoluca; réplica de Capacitación en Centro Escolar de La Paz para docentes del Distrito 08-16 y 08-17; y reporte de asistencia de maestros a la Departamental de Educación (fs. 23 al 27). Finalmente, aclaró que dichos trámites se realizaron en horas y días laborables y, por ende, no se registraron como inasistencias en el Libro; y que cuando se ausentaban, se dejaban guías para que los alumnos no perdieran sus clases, delegando al Profesor de Informática para orientar el proceso educativo (f. 8).

vii) Por su parte, \_\_\_\_\_ indicó en su informe (f. 10) que la maestra \_\_\_\_\_ estuvo en ese centro escolar desde el día cinco de marzo al once de abril [del año dos mil diecinueve] en calidad de “refugiada”, atendiendo indicaciones de la ex-Directora Departamental, licenciada \_\_\_\_\_

viii) Consta a f. 11, nota de fecha dos de julio de dos mil veinte, suscrita por la profesora \_\_\_\_\_, en la cual relata las amenazas de las que fue víctima y que fueron descritas *supra* por la Presidenta del CDE del Centro Escolar Caserío Loma Grande (fs. 6 y 7), añadiendo que “justifica de manera muy responsable [su] inasistencia laboral en el Centro Escolar Caserío Loma Grande (...) en el periodo del cinco de marzo de dos mil diecinueve al once de abril del mismo año” [sic], debido a que se vio afectada directamente por la ola delincencial existente en su área de trabajo y domiciliario, recibiendo también persecución en horas de salida del trabajo, motivo por el cual interpuso su renuncia el día trece de febrero de dos mil diecinueve (f. 16). Transcurridos quince días, solicitó a la Unidad de Recursos Humanos dejar sin efecto dicha petición (f. 15) y presentó escrito a la Jefatura Departamental de Educación de La Paz, explicando la situación difícil vivida en ese momento, para lo cual decidió apearse al Protocolo de Actuación por Amenaza a Muerte, el cual la facultaba poder trasladarse a otro centro escolar más seguro para garantizar su integridad física. Finalmente, señaló que le fue sugerido al personal docente la utilización de estrategias para darle continuidad a la educación de estudiantes que estaban a su cargo y por lo cual se lograron reacomodar horarios para atenderlos de la mejor manera.

ix) Con relación a la profesora \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ señaló (f. 7) que fue nombrada en esa institución educativa en el mes de octubre del año dos mil uno, desempeñando el cargo de Profesora auxiliar hasta el año dos mil cuatro, posteriormente como Directora ad-honorem desde el año dos mil cuatro hasta el año dos mil catorce, y, nuevamente, desde ese año hasta el dos mil dieciocho con el cargo de Profesora Auxiliar. Desde el año dos mil diecinueve a la fecha de presentación del informe, se desempeñaba como Subdirectora ad-honorem.

x) Además, se indicó (f. 7) que el horario laboral de la \_\_\_\_\_ es de las siete a las dieciocho horas, registrándose su asistencia en el Libro que para dichos efectos lleva esa institución. Con base en ello,

informó que no se observaban irregularidades en el horario de trabajo de la citada empleada, salvo la actividad “Mañana Recreativa” programada en el Distrito en las fechas comprendidas del veintiséis de marzo al veintiocho de abril de dos mil diecinueve, la cual se encuentra registrada de conformidad a las certificaciones del Libro de Asistencias durante dicho período (fs. 18 al 22).

xi) Respecto a la profesora \_\_\_\_\_, dicha servidora pública señaló (f. 7) que fue nombrada en esa institución en el año dos mil cuatro, desempeñando el

cargo de Profesora auxiliar hasta el año dos mil dieciocho. Luego, con el traslado de la profesora a un Centro Escolar de Olocuilta, asumió el cargo de Directora ad-honorem hasta la fecha de presentación del informe.

xii) Además, indicó (f. 7) que su horario laboral es de las siete a las dieciocho horas, registrándose su asistencia en el Libro que para dichos efectos lleva esa institución. Con base en ello, informó que no se observaban irregularidades en su horario de trabajo.

xiii) Constan de fs. 18 al 22, certificaciones de los registros del Libro de asistencia y en fs. 26 y 27, copias simples de los informes mensuales de aplicación de faltas e inasistencias, correspondientes a las señoras y

en los cuales se advierte que no existen irregularidades en la asistencia a sus jornadas laborales en el período comprendido entre los días veintiséis de marzo y veintiocho de abril de dos mil diecinueve.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los hechos proporcionados por el informante anónimo, pues, en el caso de la señora

, indicó que dicha docente y su hija fueron amenazadas a muerte por parte de miembros pertenecientes a grupos delictivos de su zona de trabajo y residencia (f. 11), por lo cual el día cuatro de marzo, presentó escrito a la Dirección Departamental de Educación de la Paz (fs. 12 y 13), quienes al conocer el riesgo social existente en la zona de trabajo, le manifestaron de forma verbal que a partir de ese momento ya no se presentara al Centro Escolar Caserío Loma Grande, y por motivos de seguridad, la “refugiaron” temporalmente en el Centro Escolar La Paz, de San Miguel Tepezontes, mientras se seguían los trámites de traslado, en apego al Protocolo de Actuación por Amenaza a Muerte, el cual faculta los traslados a otros centros educativos para garantizar la integridad física de los docentes.

En ese sentido, también se indicó que luego de conocer dicha decisión, el licenciado le comunicó a la Presidenta del CDE del Centro Escolar Caserío Loma Grande, que la docente ya no asistiría a dicho centro educativo por decisión de la jefatura departamental, pero que daría seguimiento desde el lugar de refugio a trabajo administrativo como liquidaciones presupuestarias, liquidación de paquetes escolares, matrícula SIGES

2019, entre otros (fs. 6 y 7). Por lo expuesto anteriormente, la docente dejó de presentarse a sus labores desde el día cinco de marzo de dos mil diecinueve, mientras el Departamento de Desarrollo Humano de la Departamental de Educación la Paz, resolvía a su favor el traslado oficial, según el art. 25 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente (f. 7). Finalmente, con fecha doce de abril de dos mil diecinueve, fue trasladada al Centro Escolar Alberto Masferrer del municipio de Olocuilta, departamento de La Paz, como consta en la nota suscrita por el Coordinador de dicho Departamento (f. 14).

Dicha situación fue también verificada por la Directora del Centro Escolar de San Miguel Tepezontes, quien indicó que la maestra estuvo en ese centro escolar desde el día cinco de marzo al once de abril del año dos mil diecinueve en calidad de refugiada, atendiendo indicaciones de la ex-Directora Departamental, licenciada (f. 10).

Por consiguiente, se han desvanecido los elementos planteados en el aviso referentes a que desde el día uno de marzo al doce de abril de dos mil diecinueve, la señora

Docente del Centro Escolar Caserío Loma Grande, San José de la Montaña, se ausentaría de sus labores pues en el mismo horario impartiría clases en el Centro Escolar de San Miguel Tepezontes; y, en consecuencia, la supuesta transgresión a las prohibiciones éticas de *“Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico”* y *“Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales”*, reguladas en el art. 6 letras c) y d) de la LEG, respectivamente, por parte de la señora

Por otra parte, la información obtenida en el presente caso también desvirtúa los señalamientos hechos por el informante anónimo contra las profesoras

, pues de conformidad a las certificaciones de los registros del Libro de asistencia (fs. 18 al 22) y las copias simples de los informes mensuales de aplicación de faltas e inasistencias (fs. 26 y 27), **no se advierten irregularidades en la asistencia de las señoras** y **a sus jornadas laborales** en el período comprendido entre los días veintiséis de marzo y veintiocho de abril de dos mil diecinueve.

Consecuentemente, se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente respecto a la posible contravención a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, regulada en el art. 6 letra e) de la LEG, por parte de las señoras , Subdirectora ad-honorem y , Directora ad-honorem, ambas del Centro Escolar Caserío Loma Grande.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co5